

ACUERDO Nro. 63 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Inés Barros de Araujo en la que deduce impugnación a la valoración de antecedentes personales en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante): y.

CONSIDERANDO


I.- La recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el artículo 43 del RICAM, solicita reconsideración del puntaje asignado a sus antecedentes en el presente concurso (26.50 puntos), por los argumentos que se expondrán seguidamente.

II.- En su presentación, luego de una comparación en el criterio de calificación, llega a la conclusión que si en el concurso n° 45 (Defensor Oficial Civil de la I Nominación, Acuerdo 25/2011) se le asignó un total de 26 puntos de antecedentes, en el presente se le debería haber asignado más que sólo 0,50 (cincuenta) centésimos de incremento ya que -afirma-desde el año 2011 al presente adjuntó más antecedentes con documentación respaldatoria, todos vinculadas al cargo que se concursa.

Realiza una comparación entre ambos concursos calificados, detallando que en el rubro II.2.b. le restaron 0.25 (veinticinco) centésimos por el mismo antecedente y para el mismo cargo; en el rubro II.2.d. le restaron sin explicación 2 (dos) puntos, lo que significa que en el subtotal "Otras Actividades Académicas" en el presente concurso el puntaje disminuyó a sólo 0,75 centésimos y en el subtotal del rubro II. Actividad Académica, sin aparente explicación y con más antecedentes finalizó con 3.75 puntos.

En consecuencia, pide se reconsideren sus antecedentes en dichos ítems.

Continúa describiendo que en la inscripción de este concurso acompañó la realización del posgrado en gestión judicial, la publicación del trabajo presentado y calificado entre los diez primeros del concurso nacional sobre gestión judicial, el segundo lugar en el orden de mérito para el concurso n° 71 (Vocal de Cámara de Familia) y que posteriormente integró la terna definitiva para el mismo cargo de Cámara de Familia, todos estos antecedentes acreditados ante el CAM.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por último, solicita se tenga en cuenta sus antecedentes en el ejercicio libre de la profesión, actividad pública en el Instituto de Previsión Social como abogada con rango de segundo jefe, actividad privada como abogada contratada por Banco NOAR. Asimismo en su carrera judicial, a punto de cumplir 20 años en febrero de 2017 como Secretaria siempre en oficinas judiciales (Secretaria de Defensoría Civil de la II Nominación, en el fuero de Familia y Sucesiones, Documentos y Locaciones y actualmente en Cobros y Apremios) estima respetuosamente que merece una adecuada calificación pudiendo aportar dicha experiencia al cargo en concurso.

III.- Efectuada la reseña de los argumentos en que sustenta su pretensión la recurrente, es pertinente ingresar en su estudio a fin de determinar sobre su procedencia.

Cabe aclarar que ello tendrá como marco el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto es preciso remitir en honor a la brevedad.

De la lectura del recurso intentado no surge de manera cabal que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Todo lo contrario.

Debe recalcar que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales mencionados, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro. Es por esta razón que deben rechazarse de plano los agravios de que este órgano no tuviera en cuenta la especificidad de su desempeño profesional en entidades bancarias, Defensoría Oficial Civil (como funcionaria), ya que no obstante haberse considerado especialmente, cualquier cuestionamiento resulta abstracto toda vez que la concursante alcanza en el ítem III Antecedentes Profesionales el máximo o tope previsto reglamentariamente de veinte (20) puntos.

En lo atinente a la consideración efectuada por la quejosa en orden a que sus antecedentes fueron presentados ante una misma oficina y recibió menor puntuación en el presente concurso (rubros II.2.b., II.2.d., subtotal "Otras Actividades Académicas" y subtotal Actividad Académica), debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Si bien la calificación de la concursante Barros de Araujo fue diferente a la obtenida en concursos anteriores, no *per se* resulta arbitraria ni infundada toda vez que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada participante con la materia específica del fuero objeto de concurso. No es sostenible que existan derechos adquiridos en cabeza de los aspirantes a

la magistratura a que sus antecedentes sean evaluados de manera determinada por sus participaciones en procesos anteriores.

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de acreditar que se configuró manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

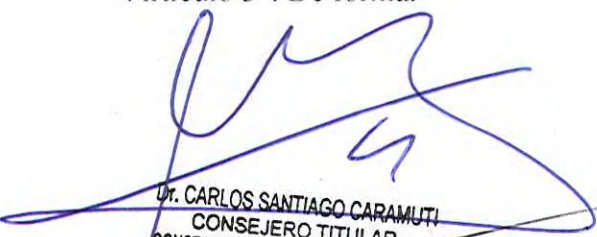
Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

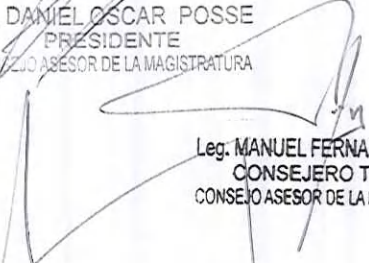
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

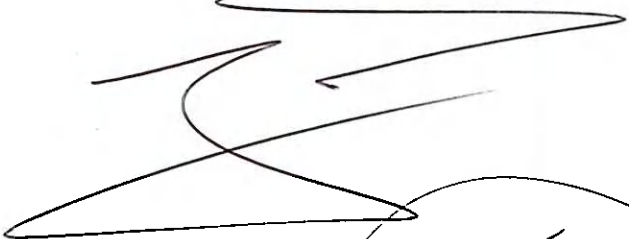
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

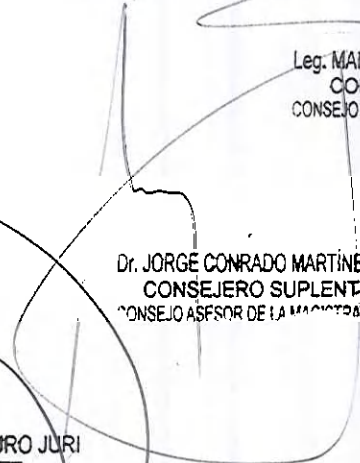
Artículo 3º: De forma.

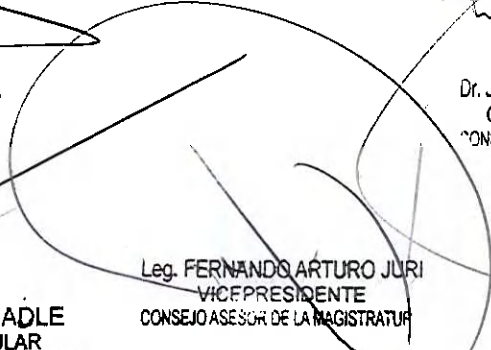

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

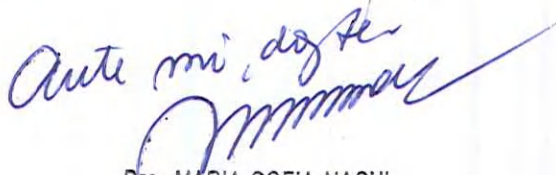

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

